

Expediente Núm. 142/2010  
Dictamen Núm. 150/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de abril de 2010, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se determina la Documentación que deben remitir las Cajas de Ahorro con Domicilio Social en el Principado de Asturias, Relativa a sus Órganos de Gobierno y Dirección.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian los presupuestos normativos de la regulación que aborda, concretamente los artículos 2.e) y 6.3 de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro, en cuanto disponen que el Principado de Asturias ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorro con domicilio social en nuestra Comunidad Autónoma y que la

Consejería competente revisará y garantizará que la documentación que tales entidades deben remitir a efectos de su inscripción en el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro “se ajuste a la normativa vigente”.

La parte dispositiva del proyecto consta de siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El proyecto incluye, además, dos anexos con los impresos a cumplimentar en cada caso.

Todos sus artículos aparecen intitolados y regulan respectivamente: el objeto; la documentación a remitir en los procesos de renovación parcial de los órganos de gobierno, en el nombramiento de vocales del Consejo de Administración y de miembros de la Comisión de Control, en los nombramientos para provisión de vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno, en los ceses que se produzcan en los órganos de gobierno y en el nombramiento y cese de los Directores Generales o asimilados, y la comunicación de variaciones de datos.

La disposición adicional única regula el cómputo del mandato de los miembros de los órganos de gobierno. La disposición transitoria única se refiere a la asignación de una clave de inscripción a los altos cargos con mandato en vigor. La disposición derogatoria única determina la derogación de los artículos 3 a 7, de las disposiciones adicionales y de los anexos del Decreto 59/2002, de 2 de mayo, por el que se constituye y regula el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro. La disposición final primera resuelve la modificación del artículo 2 del Decreto 59/2002, la segunda habilita al titular de la Consejería competente para dictar disposiciones de desarrollo y la tercera fija la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

## 2. Contenido del expediente

El procedimiento se inicia formalmente mediante Resolución del titular de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de enero de 2010, incorporándose al expediente un borrador del proyecto, la memoria justificativa, la memoria

económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para valoración de propuestas normativas, documentos remitidos todos ellos por la Jefa del Servicio de Supervisión de Entidades Financieras y de Seguros el día 18 de ese mismo mes.

En la memoria justificativa se señala que el Principado de Asturias, según dispone el artículo 10.36 de su Estatuto de Autonomía, ostenta la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado. En cuanto al objeto del proyecto, se indica que “se pretende (...) ejercer una función supervisora que supere el mero control del Registro de Altos Cargos, ya que dicha competencia debe extenderse a todos los órganos de gobierno, y por tanto también a la Asamblea General”; establecer un “procedimiento administrativo (...) que hasta la fecha no existía”, y fijar una “única fecha común” para el nombramiento efectivo de todos los miembros “en el momento de las renovaciones parciales de los órganos de gobierno”, evitando que “cada Grupo de Representación tenga una fecha de nombramiento efectivo distinta para sus Consejeros Generales, o incluso, dentro de algún Grupo como las Corporaciones Municipales dispongan cada una de una diferente, en función de la fecha de designación realizada por el Pleno de la Corporación”.

En la memoria económica se concluye que “la entrada en vigor del nuevo Decreto no tendrá repercusiones presupuestarias ni en gastos ni en ingresos”, dado que no precisa “de más medios personales ni materiales”.

Acordado el inicio del expediente, mediante resolución de la misma fecha -20 de enero de 2010-, el titular de la Consejería competente resuelve “dar audiencia a la entidad Caja de Ahorros de Asturias” (en adelante Cajastur), remitiéndosele a tales efectos una copia del borrador del proyecto, que es recibido el día 22 de febrero siguiente. Con fecha 2 de marzo de 2010, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito firmado por el Director de Secretaría, Órganos de Gobierno y Comités Internos de Cajastur en el que se expone que “examinado por parte de nuestros servicios jurídicos el borrador de Decreto (...) y los anexos que acompañan al

mismo (...), informamos que no se han observado por nuestra parte cuestiones dignas de mención”.

Mediante escritos de 8 de abril de 2010, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda (en adelante Secretaria General Técnica instructora) remite un ejemplar del proyecto normativo a la Directora General de Presupuestos, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio”, y a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a tenor de lo establecido en “el artículo 34 de la Ley 21/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias” (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Con fecha 14 de abril de 2010, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el “conforme” de la Directora General de Presupuestos, suscribe un informe en el que se limita a resumir o reproducir el texto de la memoria económica incorporada al procedimiento, y concluye que “visto lo anterior y a efectos económicos se emite el presente informe sin perjuicio de otras consideraciones técnico jurídicas que se considere oportuno realizar y que superen el objeto específico de este informe”.

El día 15 de abril de 2010, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite a la Secretaría General Técnica instructora las observaciones formuladas por el Secretariado de Gobierno. Plantea realizar modificaciones en la parte expositiva, subdividir en apartados los artículos 2 a 6 e incluir la modificación del derecho vigente en una disposición final. Con idéntica fecha, se trasladan las observaciones efectuadas por el Instituto Asturiano de la Mujer, suscritas el día 11 de febrero por la Asesora Jurídica, y que persiguen, según cita textual de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo”.

El día 19 de abril de 2010, el proyecto es finalmente informado por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Asesoramiento de la Consejería de Economía y Hacienda, con el visto bueno de la Secretaria General Técnica instructora. En dicho informe se analizan las observaciones realizadas, señalando que son atendidas en su totalidad las planteadas por el Secretariado del Gobierno. Sin embargo, “no se acogen las formuladas por el Instituto Asturiano de la Mujer, puesto que se considera que, en esta norma, los términos utilizados sistemáticamente en masculino, no suponen la implantación de un lenguaje sexista, a la vez que se evitan expresiones innecesarias y artificiosas desde el punto de vista lingüístico”.

Con fecha 22 de abril de 2010, se somete el proyecto normativo al examen de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, que lo informa favorablemente.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de abril de 2010, registrado de entrada el día 4 de mayo siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se determina la Documentación que deben remitir las Cajas de Ahorro con Domicilio Social en el Principado de Asturias, Relativa a sus Órganos de Gobierno y Dirección, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se determina la documentación que deben remitir las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias, relativa a sus órganos de gobierno y dirección. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, dispone en su apartado 2 que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”. En el caso concreto que analizamos la memoria fue incorporada como documento o estudio previo a la resolución de inicio del procedimiento, si bien su contenido puede considerarse suficiente.

El anteproyecto ha sido sometido al trámite de audiencia de la entidad Cajastur; se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha recabado informe en materia presupuestaria.

Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica instructora sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o su rechazo, lo que debe valorarse positivamente.

Al margen de la cuestión señalada, debemos concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

La norma que examinamos trae causa de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro, cuyo artículo 6.2 establece que la Consejería competente llevará “un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias”, lo que debe relacionarse con lo dispuesto con carácter general sobre el protectorado de estas entidades en el artículo 2 de la misma Ley, y en concreto con lo preceptuado en su letra e), cuando indica que el Principado de Asturias ha de “Garantizar la aplicación de los principios de legalidad, territorialidad, transparencia, profesionalidad y participación democrática en la composición, elección y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro”. El decreto proyectado tiene como objeto, según su artículo 1, “determinar la documentación que deben remitir las Cajas de Ahorro con domicilio social en el Principado de Asturias, relativa a sus órganos de gobierno y dirección, a la Consejería competente en materia de Cajas de Ahorro”. Teniendo en cuenta dicho objeto, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria que analizamos y, asimismo, que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

#### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial -desarrollo de los artículos 2.e) y 6 de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de

junio, de Cajas de Ahorro- y el contenido concreto del proyecto de Decreto, observamos que la norma en elaboración excede en su regulación del objeto declarado en su artículo 1, dado que incorpora, en su disposición adicional única, una regla sobre el “cómputo de mandato” tanto de los Consejeros Generales como de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control.

En la memoria previa a la resolución de inicio del expediente se indica que con el Decreto proyectado se pretende que los Consejeros Generales dispongan “de un acto único en el que coincida su nombramiento efectivo, el inicio del ejercicio en el cargo y el comienzo del cómputo del periodo del mandato para el que han sido designados o elegidos”. Nada se dice, sin embargo, sobre la necesidad de fijar el inicio del mandato de los vocales del Consejo, ni el de los miembros de la Comisión de Control; cuestiones estas que disciplina el apartado 2 de la citada disposición adicional.

Pese a esa mención expresa en la memoria citada, tampoco encontramos referencia alguna a este contenido en el texto que a modo de preámbulo se incorpora al proyecto, limitándose el mismo a la justificación del objeto que posteriormente explicita el artículo 1.

A la vista de la documentación incorporada al expediente, este Consejo Consultivo entiende que con esta disposición adicional la Administración pretende suplir una laguna del procedimiento de designación y renovación de los órganos de gobierno de las Cajas, estableciendo una fecha común para el inicio del cómputo de los respectivos mandatos. En el caso concreto de la Caja de Ahorros con domicilio social en el Principado de Asturias a la que se dio audiencia en el procedimiento, “Cajastur”, sus Estatutos en vigor no permiten, ni siquiera mediante la utilización de la analogía, colmar dicha laguna, y ello ha dado lugar, según se describe en la memoria, a que se hayan venido considerando diferentes fechas para fijar el *dies a quo* del cómputo del mandato de los diferentes representantes. A tenor de lo expuesto, todo parece indicar que la Administración pretende fijar por vía reglamentaria una fecha



común para el inicio de todos los mandatos representativos, criterio con el que la Caja de Ahorros citada se muestra conforme.

Sin embargo, la existencia de coincidencia en el propósito no garantiza que el modo de ejecutarlo sea el adecuado. Hemos de señalar al respecto que, conforme dispone la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro, toda la materia relacionada con el mandato de los órganos de gobierno debe ser objeto de regulación a través de los Estatutos respectivos. En efecto, el artículo 16 de la ley citada dispone que la “duración del ejercicio del cargo de miembro de un órgano de gobierno será la señalada en los Estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis”, y el artículo 4.1.2º de la misma establece que los Estatutos deberán contener, como mínimo: “e) La determinación de la duración del mandato./ f) Las previsiones para la cobertura de las vacantes que se produzcan antes de la finalización del mandato”, y “g) Las normas para la renovación parcial de los órganos de gobierno”.

De conformidad con lo establecido en esta disposición legal, el principio de autorregulación exige que sea en los propios Estatutos de las Cajas donde se fijen todas las previsiones de desarrollo en relación con el mandato de sus órganos de gobierno, tanto en lo que se refiere a la duración de este y a su cómputo -lo que implica fijar el momento de inicio del “ejercicio del cargo”-, como a las normas concretas sobre cobertura de vacantes y renovaciones parciales, lo que conlleva la necesidad de suprimir la disposición comentada.

## II. Técnica normativa.

Antes de abordar el análisis concreto del articulado, hemos de realizar, también con carácter general, una reflexión sobre la técnica normativa empleada en la elaboración de la norma. El proyecto que examinamos pretende regular la documentación que deben remitir las Cajas de Ahorro, relativa a sus órganos de gobierno y dirección. Dado que esa documentación alimenta los datos que han de figurar en el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro -previsto en el artículo 6.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23

de junio, de Cajas de Ahorro, y desarrollado por el Decreto 59/2002, de 2 de mayo-, la norma en elaboración opta por derogar los artículos 3 a 7 del Decreto vigente, así como sus disposiciones adicionales, con lo que quedaría reducido exclusivamente a cuatro artículos: creación del registro, estructura, previsiones sobre ausencia de inscripción y publicidad del mismo, estableciéndose en una norma nueva, la que ahora se proyecta, la determinación de los documentos que han de remitirse a tal registro.

Con este proceder se ha elegido, a nuestro juicio, una técnica normativa inadecuada que contraviene el principio de objeto único. Es este un principio que no recoge la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 2002, pero sí los instrumentos similares más recientes. Así, las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se refieren a este principio al señalar que en “la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sen completos y no parciales”.

La interconexión en el proyecto analizado con el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro resulta evidente desde su propio preámbulo, donde se indica que la Consejería competente, una vez revisada la documentación, “dará traslado al Registro de Altos Cargos de los datos objeto de inscripción”. Incluso se establece en la disposición transitoria única -evidenciando esta mutua dependencia entre los dos reglamentos- que el “órgano responsable de la gestión del Registro asignará una clave de inscripción a los altos cargos inscritos con mandato en vigor, lo que se notificará a la entidad correspondiente, la cual deberá dar traslado de dicha comunicación al interesado”.

Consecuentemente, este Consejo entiende que resulta más acorde con una correcta técnica normativa que se proceda a modificar el Decreto 59/2002, de 2 de mayo, por el que se constituye y regula el Registro de Altos Cargos de

las Cajas de Ahorro, en lo que resulte necesario, y no a publicar un nuevo reglamento que disciplina un objeto parcial, a cuyos efectos debe tenerse en cuenta que, en su caso, se puede optar por reenumerar artículos o por acudir a la utilización de artículos bis.

También desde una perspectiva de técnica normativa, cabe observar que la denominación dada al artículo 2 (“Documentación a remitir en los procesos de renovación parcial de los órganos de gobierno”) puede suscitar dudas en relación con el alcance que debe darse a la expresión “órganos de gobierno” en el texto proyectado, dado que la definición de la misma es más amplia que el objeto a regular. Así, conforme al artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, cabe reputar como tales a la Asamblea General, al Consejo de Administración y a la Comisión de Control; sin embargo, al Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro sólo accederán los datos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y de su Comisión de Control, así como los de los Directores Generales o asimilados (artículo 6.2 de la misma Ley). Considerando que la finalidad del proyecto de Decreto, ya declarada en su preámbulo, es la de racionalizar y reordenar la documentación que debe remitirse a los efectos del citado Registro, parece claro que resultaría técnicamente más preciso que el título del artículo 2 se refiriera a los procesos de renovación parcial de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control. Esta delimitación resulta, además, plenamente coherente con el contenido de las certificaciones que se enumeran en el apartado 1 del citado precepto.

La misma precisión técnica, y por los mismos motivos, se impone en relación con los títulos de los artículos 4 y 5.

En relación con el artículo 3, cabe observar asimismo que la rúbrica del precepto no se corresponde con su contenido, pues mientras aquella se refiere al nombramiento de “vocales” del Consejo de Administración y de “miembros” de la Comisión de Control, el contenido de la disposición versa sobre el

nombramiento de “cargos” en el seno de dichos órganos (apartado 1 del artículo). Se recomienda, por ello, la adecuación de la denominación del precepto a su objeto.

III. Sobre la intervención del Instituto Asturiano de la Mujer en cuanto al uso no sexista del lenguaje.

En el procedimiento que analizamos, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite a la Secretaria General Técnica instructora un documento que denomina “observaciones a la propuesta (...) realizadas por el Instituto Asturiano de la Mujer”. Este órgano desconcentrado, dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, tiene encomendados entre sus fines “Las actividades relacionadas con las acciones y medidas necesarias para hacer efectivo el principio de igualdad entre el hombre y la mujer”, y “Eliminar cualquier forma de discriminación entre hombres y mujeres” -artículo 2.a) y c) del Decreto 137/1999, de 16 de septiembre, por el que se regula la Organización y Funciones del Instituto Asturiano de la Mujer-. Para el cumplimiento de tales finalidades, el Instituto desarrollará, entre otras funciones, la de “Impulsar la revisión de las disposiciones de carácter general para eliminar de ellas las discriminaciones por razón de sexo, velando por su aplicación y desarrollo de forma igualitaria” - artículo 3.b) del mismo Decreto-; apartado que ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 11, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que impone a las Administraciones Públicas la necesidad de implantar “un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo”.

Como hemos señalado, el informe realizado en el seno de dicho Instituto se incorpora al procedimiento de elaboración de la norma, y como cualquier otro cuyo contenido no resulta vinculante es analizado por el órgano instructor - la Secretaría General Técnica correspondiente-, quien podrá asumir o no su contenido. En este caso concreto el órgano instructor rechaza con carácter general todas las observaciones, razonando que “los términos utilizados

sistemáticamente en masculino no suponen la implantación de un lenguaje sexista, a la vez que se evitan expresiones innecesarias y artificiosas desde el punto de vista lingüístico”. Finalmente, el Consejero de Economía y Hacienda eleva al Consejo de Gobierno la propuesta del órgano instructor.

Esta evidente discrepancia sobre las observaciones de índole lingüística, entre órgano con competencias horizontales y la Secretaría General Técnica que tramita la norma proyectada, revela un problema en relación con el posicionamiento de la Administración del Principado de Asturias en torno a la utilización del lenguaje no sexista y la competencia para su apreciación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias. Ciertamente, desde una perspectiva competencial, no puede negarse que la Secretaría General Técnica de la Consejería correspondiente es el órgano responsable de la tramitación de la disposición (artículo 33.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias) y del informe sobre las propuestas de disposiciones generales (artículo 33.4 de la misma Ley). Teniendo esto en cuenta, goza de la posibilidad de incluir en el citado informe una valoración sobre las observaciones realizadas por un órgano sectorial de la Administración autonómica con competencias horizontales, como es el Instituto Asturiano de la Mujer. A tal resultado también coadyuva la falta de rigor formal en la emisión de las observaciones por parte de este último órgano, quien, como hemos visto, se limita a remitir un informe suscrito por una “Asesora Jurídica”, lo que en modo alguno se puede interpretar como la opinión que ha de emitir el órgano competente.

En todo caso, la abierta discrepancia de contenidos entre los informes de la Secretaría General Técnica y las observaciones del Instituto Asturiano de la Mujer deja el pronunciamiento final sobre la determinación del lenguaje que ha de utilizarse al Consejo de Gobierno, quien habría de fijar el criterio definitivo. Sin duda, esta solución no parece la deseable, en la medida en que la propia eficacia y racionalidad en la organización de la Administración debería permitir establecer, ya durante el procedimiento de elaboración de la norma, los

criterios esenciales para la utilización de un lenguaje uniforme en los distintos proyectos de disposiciones reglamentarias.

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende que el procedimiento de elaboración normativa descrito no garantiza una utilización homogénea de recursos lingüísticos tendentes a evitar el lenguaje sexista en las disposiciones emanadas de la Administración autonómica. En este sentido, puede resultar de interés, para solucionar problemas como los reseñados, proceder a una actualización de la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, que, aunque no está dotada de fuerza vinculante, sí se ha mostrado como un instrumento útil para la fijación de criterios de uniformidad en la producción normativa. En concreto, dentro del apartado relativo a las “Recomendaciones para la redacción de disposiciones de carácter general” de la citada Guía tendrían cabida perfectamente las consideraciones oportunas sobre la utilización no sexista del lenguaje.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En cuanto al texto, este Consejo considera que debe incorporar una mención explícita a las competencias estatutarias que ostenta el Principado de Asturias en la materia.

En el artículo 3, su apartado 1 enumera la documentación que deberá remitirse en los supuestos de nombramiento de cargos, echándose en falta, entre las certificaciones a aportar, la relativa al acuerdo de nombramiento que adopten, según proceda, el Consejo de Administración o la Comisión de Control,

siendo precisamente tal acuerdo el que posibilita, con base en los artículos 46 y 59 de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, la designación del cargo correspondiente. La propia coherencia interna de la norma aconseja tal inclusión, dado que el acuerdo de nombramiento figura entre la documentación a remitir para el caso de nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control (apartado 1.c) del artículo 2), para el supuesto de nombramiento de vocales sustitutos (apartado 1.b) del artículo 4) o para el nombramiento de Directores Generales o asimilados (apartado 1.b) del artículo 6).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.